

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2006-0290-TRA-PJ**

**Gestión administrativa**

**Rodolfo Peralta Cordero, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas**

**Expediente de origen N° RPJ-038-2006**

### ***VOTO N° 114-2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las once horas del veintitrés de marzo de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Peralta Cordero, titula de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y tres-cuatrocientos setenta y nueve, en contra de la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas quince minutos del cuatro de agosto de dos mil seis.

### ***RESULTANDO***

- I.** En fecha veintidós de junio de dos mil seis, el señor Rodolfo Peralta Cordero solicita se inicie gestión administrativa ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, pretendiendo que se ordene la inmovilización de la inscripción de tomo 1786, folio 158, asiento 222, por la que se reformó el pacto social de Hacienda Juanito Mora Ltda., cédula jurídica número tres-ciento dos-cero cero cuarenta y siete mil noventa y siete, hasta que se adjudiquen las cuotas de la socia Isabel Cordero Murillo, que se haga constar en el Registro y se celebre de ser el caso una asamblea donde el ejercicio del voto sea legítimo.
  
- II.** Por resolución final dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas quince minutos del cuatro de agosto de dos mil seis, se resolvió: “*POR TANTO: En razón de lo expuesto y atendiendo a la normativa y jurisprudencia citada. SE RESUELVE: Rechazar ad portas la gestión planteada por el señor Rodolfo Peralta Cordero, por resultar improcedente en esta sede. (...)*” (negritas y mayúsculas del original).

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

- III.** Por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Peralta Cordero apela la resolución final antes mencionada, solicitando ante esta sede se revoque la resolución recurrida, y se acójan la pretensión indicada en el escrito inicial.
- IV.** A las sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el presente asunto, no hay hechos probados o no probados que sean de relevancia para la presente resolución.

**SEGUNDO. BASE DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA SOLICITADA. FUNDAMENTO DEL RECHAZO. RECLAMOS FORMULADOS EN APELACIÓN.** El señor Rodolfo Peralta Cordero, bajo la dirección legal del Lic. Rolando Brenes Vindas, incoa el inicio de una gestión administrativa, al considerar que la inscripción realizada en el Registro Mercantil, tomo 1768, folio 158, asiento 222, se realizó de forma contraria a derecho, ya que se irrespetó el registro de cuotas sociales que de acuerdo a los artículos 78 y 235 b) del Código de Comercio debe de llevar el Registro Mercantil, puesto que constaba en los asientos que la señora Isabel Cordero Murillo tenía el estado civil de casada una vez, y al inscribirse el documento que da origen a la inscripción se indicaba como su estado civil el de viuda, en razón de haber fallecido su esposo José Manuel Peralta Rodríguez, quien también fue socio fundador de la compañía, por lo que debió el Registrador haber detenido la inscripción hasta tanto no se aclarara en proceso sucesorio el tema de la sucesión respectiva.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Ante esta solicitud, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resuelve rechazarla de plano, considerando para ello que el tema expuesto y lo peticionado excede el marco de calificación registral, ya que el registro de cuotas en el Registro Mercantil es optativo.

Manteniendo la dirección legal indicada, el señor Peralta Cordero apela lo resuelto, argumentando que el marco de calificación es quien abre las puertas a su pretensión, pues el documento presentado está en contradicción con la información que consta en los asientos registrados, y que la inscripción de cuotas se ha realizado, por lo que debe ejercerse el control, que el artículo 78 del Código de Comercio creó el Registro de Cuotistas a cargo del Registro de Personas Jurídicas como parte de la seguridad para terceros.

**TERCERO. CONTROL DEL REGISTRO MERCANTIL PARA EL REGISTRO DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** El tema central a dilucidar es el de si la ley constituye una obligación para el Registro de Personas Jurídicas de controlar la legalidad de los traspasos de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada.

La jurisprudencia patria a tratado el tema de los requisitos para que se pueda dar válidamente el traspaso de cuotas en este tipo de sociedades:

*"VI) SOBRE LA TRANSMISION DE CUOTAS SOCIALES A TERCEROS: Según lo que se establece en el artículo 85 de nuestro Código de Comercio:*

*"las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social".-*

*Esta disposición es complementada con la del artículo 78 de ese mismo cuerpo legal, que establece no solo la imposibilidad de transmitir las cuotas mediante endoso, sino también la obligación de que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además inscribirse en el Registro Mercantil. También se contempla en el artículo 79, la prohibición de constituir la sociedad por suscrip-*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

ción pública. Toda esta regulación restrictiva, es como ya se indicó, para evitar el ingreso de personas extrañas en la sociedad, el cual podría producirse mediante la transmisión de una sola cuota o participación social. Según se observa, nuestro Código contiene, aunque en un sistema muy restrictivo, la transmisibilidad de las cuotas sociales. Sería contrario a derecho la restricción absoluta al traspaso, o un acuerdo social en tal sentido, pues ello significaría hacer prisionero al socio de la Sociedad. Y decimos que es restrictivo porque para que la transmisión pueda hacerse a un tercero, se requiere en principio, del consentimiento unánime de los socios. En algunas legislaciones existe la posibilidad de hacer más flexible el sistema de la transmisión de las cuotas, lo cual no sucede en Costa Rica, donde la única posibilidad de atenuar este requisito, es que en el contrato de constitución no se exija el voto unánime, sino una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. En el caso que nos ocupa, la cláusula novena del pacto constitutivo establece un sistema sumamente restrictivo a la transmisión de cuotas, que coincide con lo establecido en el artículo 85 del Código de Comercio. Según la mencionada cláusula: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios..." (ver folio 70). Obsérvese como se exige que el consentimiento sea PREVIO a la transmisión, y que éste sea aprobado POR UNANIMIDAD, lo que coincide plenamente con la regulación del artículo 85 del Código de Comercio. Si bien no hay una norma que establezca el procedimiento a seguir en caso de que un socio pretenda transmitir su cuota o cuotas sociales a un tercero, de la regulación que contiene el Código se desprende que para que dicha transmisión se considere válida deberán seguirse los siguientes pasos: 1) Comunicación del socio a la sociedad de su intención de transmitir la cuota o cuotas a un tercero: por la trascendencia que tiene el acto de la transmisión, dicha comunicación deberá ser por escrito y no simplemente oral. Como se trata de comunicar un propósito (de transmitir), es claro que la comunicación ha de ser anterior a la transmisión misma; 2) Notificación de los administradores a los demás socios: Tal comunicación debe ser también por escrito, y a todos los socios sin excepción, a menos que se realice en Asamblea (también a todos los socios), donde deberá quedar debidamente documentada. 3) Conocimiento de la intención del traspaso por parte del órgano deliberativo de la sociedad. En este caso, si se acepta la transmisión deberá contarse con el voto expreso y unánime de los socios, salvo que en el contrato de constitución haya quedado permitido que en estos casos baste un acuerdo de una mayoría calificada, que en el caso que nos ocupa NO SE DA. 4) Ejercicio del derecho de tanteo por los demás socios: Según ya hemos expresado antes, los socios podrán optar por la compra dentro del plazo de quince días siguientes al rechazo de la cesión propuesta, en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Todo esto, se entiende, antes de producirse la cesión, porque lo que se le ha

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

comunicado a los demás socios, es el deseo, la intención de uno de los socios de transmitir su cuota o cuotas a un tercero. Precisamente como los demás socios tienen el derecho de adquirir esas cuotas con preferencia y en iguales condiciones que las ofrecidas al tercero, es que tal derecho debe ejercerse de previo a la cesión, la cual no podrá realizarse legalmente a favor del tercero si antes no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de los demás socios, o hayan transcurrido quince días desde el rechazo de la solicitud sin que se haya ejercido el derecho al tanteo. 5) Ejercicio del derecho de tanteo por la sociedad: En nuestro sistema la sociedad goza del mismo plazo de quince días para ejercer ese derecho, lo que no sucede en otras legislaciones donde se establece un plazo distinto para los socios y para la sociedad, lo cual parece lógico, pues de esta manera aquellos tendrían todo el plazo para meditar su compra, y en caso de no hacerlo, vendría otro plazo para que socialmente se considere la conveniencia de adquirirlas. En este sentido indica Garriguez: "En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días. Este plazo empezará a contarse desde el momento en que se extinguió el concedido a los socios para ejercitar el tanteo". (Garriguez, Ob. Cit., pág. 55). 6) Si los socios o la sociedad no ejercitan el derecho de tanteo o adquisición preferente que la ley les concede (simultáneamente en nuestro sistema según hemos visto), el socio que comunicó su intención de enajenar, es libre de transmitir sus participaciones al tercero adquirente extraño a la sociedad de la que no es socio. Así lo expresa el artículo 86 del Código de Comercio, al indicar: "Si no se hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta". Pero antes de que esa transmisión se produzca, debe haberse seguido el procedimiento antes descrito, pues de lo contrario la cesión sería ineficaz. 7) Según lo indicado en el artículo 78, todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. 8) Finalmente, son ineficaces y consecuentemente inoponibles a la sociedad y sus socios, las transmisiones a terceros que no se ajusten al mecanismo de transmisión establecido en la ley. Tal y como lo expresa la doctrina: "El consentimiento de los socios es una auténtica autorización, esencial para la eficacia del negocio de transmisión; de manera que, si la autorización falta, o no es dada legalmente, la transmisión no tendrá eficacia jurídica (inoponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros)" Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles* . Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pág. 372)." (Sentencia N° 102 dictada a las nueve horas del trece de marzo de dos mil uno por el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Dentro del análisis transcurrido, vemos como la inscripción en el Registro siempre se analiza como una opción para la sociedad de responsabilidad limitada, y no como un requisito necesario o constitutivo de derechos, y es que es lo que lógicamente se desprende de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio:

*“El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son transmisibles por endoso. Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.”* (subrayado nuestro).

Tal y como lo analizó el **a quo** en la resolución final, la inscripción en el Registro Mercantil de los traspasos es opcional para los interesados, sean los socios o la misma sociedad; lo obligatorio es que los traspasos se inscriban en el libro de actas, o en el registro de socios, o se pruebe por medio de la fecha cierta, pero, claramente se desprende de la lectura de dicho artículo que, fuera de éstas formas necesarias de hacer constar el traspaso de cuotas, la inscripción en el Registro es opcional y no necesaria. Por esta razón es posible que no todos los traspasos de cuotas que hayan realizado los socios hayan tenido publicidad en el Registro, de donde se desprende la imposibilidad para el Registro de garantizar el principio de tracto sucesivo en esas transmisiones y mucho menos su legitimidad, lo cual queda reservado en primer término al ámbito interno de la sociedad.

Precisamente por ser el registro de los traspasos de cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil un acto opcional para las partes, no se puede afirmar que exista un deber del Registrador de realizar comprobación alguna acerca de la legalidad o ilegalidad de las mismas, es un acto que se encuentra fuera de su competencia, por lo que claramente se encuentra fuera del marco de calificación registral, no pudiendo tomarse en el Registro provisión alguna sobre este tema, hacerlo sería un exceso para las atribuciones establecidas por ley para estos funcionarios, y dicha actuación quebrantaría el principio de legalidad que rige a la función pública, establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

La legislación mercantil costarricense, a través del artículo 78 antes transcrito, estableció que la responsabilidad sobre el sistema de publicidad para el registro de cuotistas de las sociedades de responsabilidad limitada recaiga en la misma sociedad y no en el Registro Mercantil, y en este sentido es que debe de interpretarse dicho artículo, siendo errada la interpretación hecha por el apelante en el sentido de que dicha publicidad debe recaer en el Registro y conformar así parte del marco de calificación para la actividad del Registro.

**CUARTO. ACTUACIÓN DEL REGISTRO EN EL CASO CONCRETO.** Así, tenemos que bien hizo el Registrador en este caso, de hacer caso omiso a la información contenida sobre el estado civil de la señora Cordero Murillo y la relación de este hecho con la información contenida en asientos de inscripción anteriores sobre sus cuotas, ya que este hecho no se encuentra dentro del marco de calificación, tal y como lo indica el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883. Si el apelante considera que alguna violación a sus derechos se ha dado en estos campos, deberá acudir a las sedes correspondientes en procura de tutela legal, pero, su pretensión no tiene cabida en esta sede administrativa-registral, pues los hechos alegados no se pueden tutelar en esta vía.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** No llevando razón la parte apelante en sus alegatos, lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso de apelación conocido, y por ende se debe confirmar la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas quince minutos del cuatro de agosto de dos mil seis.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Peralta Cordero, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas quince minutos del cuatro de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### ***DESCRIPTOR:***

- *Tipos de errores registrales*
- *Inmovilización registral*